

que el Gobierno Imperial ha aprobado la Convención para el cambio de paquetes postales sin valor declarado celebrada entre los Estados Unidos de México y Alemania, y que tuvo la honra de firmar con Vuestra Excelencia, el 24 del mes próximo pasado, de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que la Convención entre en vigor desde el 1º de Julio de este año.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) v. Winckler.—A Su Excelencia el Sr. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 de Junio de 1892.—Señor Ministro: Recibí la nota que Vuestra Excelencia se sirvió dirigirme en 18 del actual, comunicándome que su Gobierno había aprobado la Convención concluida el 24 de Mayo último, para el cambio de bultos postales sin valor declarado entre México y Alemania. Al mismo tiempo me manifiesta Vuestra Excelencia que creo no habrá inconveniente para que dicha Convención comience á tener efecto desde el 1º de Julio próximo.

En respuesta, tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia la conformidad del Gobierno mexicano en que así se verifique, según se servirá imponerse por la copia adjunta del oficio que con fecha de ayer me ha dirigido la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Me es grata esta oportunidad para reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi muy distinguida consideración.

(Firmado) Ignacio Mariscal.—A Su Excelencia Egmont de Winckler, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª.—Núm. 5,485.

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta nota de vd. número 141, fecha de ayer, en que se sirve insertar la que le dirigió en 18 de este mismo mes el Sr. Ministro de Alemania comunicando que el Gobierno Imperial de su Nación ha aprobado la Convención de paquetes postales sin valor declarado, celebrada entre aquel país y el nuestro, de manera que, por parte de Alemania, no existe inconveniente para que dicha Convención se ponga en vigor desde el 1º de Julio de este año. Expresa vd. el deseo de que la Secretaría de mi cargo le manifieste si tampoco lo tiene para el fin indicado, y en respuesta, me es satisfactorio decirle que por parte de esta misma Secretaría no hay inconveniente en acceder á lo que propone el Sr. Ministro de Alemania y que en ese sentido, se dictarán las órdenes necesarias á fin de que, como lo pide, la Convención para cambio de bultos postales con Alemania, comience á tener efecto el día 1º de Julio próximo.

Tengo la honra de devolver á vd. la Convención original con objeto de que sea oportunamente promulgada, y le reitero mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Mexico, Junio 23 de 1892.—(Firmado.)—G. Cosío.—Al Secretario de Relaciones Exteriores.—Presente. Son copias. México, 28 de Junio de 1892.—M. Azpiroz, Oficial Mayor.

NÚMERO 11,664.

Junio 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Junio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy:

Bujías de azufre para fumigaciones.	Fracción 687 \$ 0 03 kilo legal.
Cortes de vestido para señora, de tela de ramíé, bordada con seda. . .	„ 526 „ 2 50 „ „

Cuerdas de seda enceradas para instrumentos de música.	„ 883 „ 0 60 „ „
Empaquetadura de algodón y hule para maquinaria.	„ 901 „ 0 04 „ bruto.
Fieltro de pelo de vaca para maquinaria, pesando el metro cuadrado más de 350 gramos.	„ 578 „ 0 25 „ legal.
Fundas de tela de algodón ó lino para rifles ó escopetas.	„ 587 „ 2 00 „ neto.
Llaves, ganchos y partes sueltas de sólo metal, para guarniciones. . .	Véase artefactos.
Palotes de sólo metal ó madera para guarniciones.	Véase artefactos.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la aduana.

NÚMERO 11,665.

Junio 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Dispone que las multas que se impongan por falta de observancia á la Ordenanza de Aduanas, no causan el 2 por ciento adicional de mejoras de puertos.

Habiéndose observado que al formar la liquidación de las multas impuestas por falta de observancia á la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, agregan algunas aduanas al importe de la multa el dos por ciento que para mejoras en los puertos estableció la ley de 30 de Noviembre de 1888; y teniendo en consideración que ese recargo es una contribución especial, que tiene por base el importe de los derechos de importación, que ésta afecta exclusivamente á objeto determinado y que no es propiamente un derecho de importación, sino un adicional semejante al que causan á su importación los licores y el tabaco, el Presidente de la República se ha servido disponer: que las multas que se impongan por falta de observancia á la Ordenanza, no causan dicho dos por ciento adicional de mejoras de puertos.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.—Romero.—Al.

NÚMERO 11,666.

Junio 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclara el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas.

En vista de la diversidad de procedimientos observados por las aduanas fronterizas, en los casos á que se refiere el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para uniformar todas las operaciones semejantes, el Presidente de la República se ha servido disponer que una vez hallada una suplantación simple, en calidad ó cantidad, en mercancías importadas para su consumo en la zona libre, se haga la cotización que legalmente corresponda, para cobrar sobre ella el diez por ciento que por derechos de importación á dicha zona señala el art. 676 de la misma Ordenanza, y que de conformidad con lo dispuesto en su art. 680, la pena pecuniaria que se aplicará deberá ser únicamente el equivalente de los derechos íntegros de importación que correspondan á las mercancías según la tarifa, siendo ésta la parte que deberá repartirse entre los partícipes, en la forma que previene el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.—Romero.—Al.